

Viedma, (RN), **20 Septiembre 1995**

VISTO:

El Expediente N° 120.455 – NM- 95, del registro del Consejo Provincial de Educación, sobre reglamento de los Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS), y

CONSIDERANDO:

Que hasta su transferencia, dichos centros se regían por la reglamentación aprobada por las Resoluciones N° 206/83 y 2362/86 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, en las que la asistencia y el rendimiento académico están directamente relacionados, contemplando la situación del alumno trabajador;

Que la reglamentación vigente en la provincia difiere de la de la Nación;

Que es necesario tener en cuenta que estos centros se encuentran en una etapa de transición y que deben ir adecuando paulatinamente su funcionamiento a la política educativa provincial considerando las características del alumnado;

Que en el primer encuentro de directores de los CENS se analizó una propuesta de acreditación y promoción de alumnos para ser aplicada transitoriamente;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR transitoriamente, hasta la integración definitiva de los CENS al sistema provincial, el régimen de asistencia, calificaciones, exámenes y promociones de los alumnos de los mencionados centros que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.-

ARTICULO 2°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N° **1658 / 95**

M.R.B. / e.n.a.-

Noemí Valla - Presidente

Juan Fernando Chironi - Secretario General

Consejo Provincial de Educación

ANEXO RESOLUCION N° 1658/95

REGIMEN DE ASITENCIA, CALIFICACIONES, EXAMENES Y PROMOCIONES
PARA LOS ALUMNOS QUE CURSAN ESTUDIOS COMO REGULARES EN LOS
CENTROS EDUCATIVOS DE NIVEL SECUNDARIO.-

**TITULO I
ESCALA DE CALIFICACIONES**

ARTICULO 1°.- Para la calificación de los alumnos que asisten a los Centros Educativos de Nivel Secundario regirá la siguiente escala numérica con la significación conceptual que se señala:

1 (uno), 2 (dos), 3 (tres): MAL
4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis): Regular
7 (siete): Bien
8 (ocho), 9 (nueve): Muy Bien
10 (diez): Excelente

**TITULO II
ASISTENCIA, CALIFICACIÓN Y PROMOCION DE LOS ALUMNOS**

CAPITULO I: División del Curso Escolar

ARTICULO 2°.- El período lectivo se dividirá en 3 (tres) trimestres de acuerdo con las fechas que establezca cada año el Calendario Escolar.

CAPITULO I I: Asistencia de los Alumnos

ARTICULO 3°.- La asistencia del alumno será computada por asignatura.

ARTICULO 4°.- El porcentaje mínimo de asistencia a una asignatura será del 75 %.
La dirección del centro, junto con el docente responsable de la disciplina, podrá otorgar un margen de inasistencias mayor al alumno que por causas debidamente justificadas no pueda cumplir con el mínimo exigido.
En ningún caso el porcentaje de asistencia podrá ser menor al 60 % en cada trimestre.

ARTICULO 5°.- El alumno que no cumpla con el mínimo de asistencia previsto en el artículo anterior no podrá ser calificado en el trimestre.
En los registros que utilice el centro se consignará “ausente” en el espacio correspondiente a ese trimestre.

ARTICULO 6°.- El alumno que en 2 (dos) trimestres no cumpla con el mínimo de asistencia exigido (el 75% o el margen ampliado del 60%) perderá su condición de alumno regular en la asignatura.

ARTICULO 7°.- El alumno que pierda su condición de regular deberá recurrar la asignatura en un próximo período lectivo.

CAPITULO III: Aprobación de las asignaturas

ARTÍCULO 8°.- El promedio anual de 7 (siete) o más puntos implicará la aprobación de la asignatura siempre que el alumno cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar calificado en los tres trimestres.
- b) No registrar aplazo en ningún trimestre.

ARTICULO 9°.- La calificación de una asignatura en un trimestre resultará de promediar las notas parciales que haya obtenido el alumno.

ARTICULO 10°.- El promedio anual de una asignatura resultará de promediar los trimestres calificados.

Si el alumno registrase “ausente” en un trimestre el promedio anual será el promedio de los dos en que fue calificado, debiendo recuperar y acreditar la asignatura en los períodos de exámenes correspondientes dado que no cumple con lo estipulado en el inciso a) del artículo 8°.

ARTICULO 11°.- Tanto el promedio trimestral como el anual de cada asignatura se redondeará de acuerdo con el siguiente criterio:

El comprendido dentro de los primeros cincuenta centésimos con este valor y cuando lo exceda con el entero siguiente.

ARTICULO 12°.- Si no cumple con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 8° el alumno deberá recuperar y acreditar en el mes de diciembre el o los trimestres que haya desaprobado y aquél en el que registre “ausente”, siempre que la calificación anual no sea inferior a 4 (cuatro) puntos.

Período de recuperación, evaluación y acreditación

ARTICULO 13°.- Para el período de recuperación y evaluación del mes de diciembre el docente a cargo de la asignatura programará 3 (tres) encuentros como mínimo con los alumnos, ocupando las dos semanas en las que se extiende esa época.

ARTICULO 14°.- El alumno tendrá derecho a ser calificado en ese período si cumple con un porcentaje mínimo de asistencia del 75%.

ARTICULO 15°.- La obtención de 7 (siete) o más puntos en la acreditación de una disciplina en el mes de diciembre determinará su aprobación.

ARTICULO 16°.- Para las asignaturas aprobadas en el período del mes de diciembre se registrará como Calificación Definitiva la nota que resulte de promediar la calificación obtenida en esa instancia con el promedio anual. Se utilizará aquí también el mecanismo de redondeo previsto en el artículo 11°.-

ARTICULO 17°.- Si no logra aprobar en el mes de diciembre el alumno podrá ser evaluado en el período de evaluación de febrero-marzo en las fechas estipuladas por calendario escolar.

Período de evaluación y acreditación de febrero-marzo

ARTICULO 18°.- El período de febrero-marzo será de evaluación y acreditación únicamente, debiéndose prever dos encuentros de evaluación parcial con el alumno. El promedio de las dos notas será la calificación que corresponda a ese período. En esa instancia se evaluarán y acreditarán aquellos contenidos del programa anual realmente significativos y que resulten, en caso de que no se aprueben, un obstáculo para la aprehensión de nuevos conocimientos.

ARTICULO 19°.- Para poder ser calificado el alumno debe asistir a las dos evaluaciones parciales. En el caso de que el alumno esté ausente en una o en las dos evaluaciones se consignará “ausente” en los registros respectivos.

ARTICULO 20°.- La obtención de 7 (siete) o más puntos en la acreditación de una asignatura en la época de febrero-marzo determinará su aprobación.

ARTICULO 21°.- Para la asignatura aprobada en el período febrero-marzo se registrará como Calificación Definitiva la nota obtenida en esa instancia.

Asignaturas Previas

ARTICULO 22°.- La asignatura que luego del período febrero-marzo no sea aprobada será considerada previa.

ARTICULO 23°.- La acreditación de una asignatura previa se efectuará en los turnos reglamentarios de exámenes que determine cada año el calendario escolar, según las siguientes pautas:

- a) Se determinará una sola evaluación en el día que fije la dirección del centro por parte de un equipo evaluador designado como sigue,
- b) El equipo evaluador estará compuesto por tres profesores designados por la dirección del centro, uno de los cuales deberá ser el docente a cargo de la asignatura.
Este docente presidirá el examen debiendo firmar en los registros administrativos en el espacio previsto para el Presidente.
- c) La evaluación versará sobre la totalidad de los contenidos desarrollados durante el año en que el alumno cursó la asignatura.

ARTICULO 24°.- La obtención de 7 (siete) o más puntos en la acreditación determinará la aprobación de la asignatura previa.

CAPITULO IV: Condiciones para la promoción

ARTICULO 25°.- Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso serán promovidos al año inmediato superior. También serán promovidos aquellos que luego del período de evaluación de febrero-marzo, adeuden hasta dos asignaturas de cualquier curso.

ARTICULO 26°.- El alumno que no se encuadre en las condiciones previstas en el artículo anterior no podrá ser promovido, debiendo aprobar previamente las asignaturas adeudadas ya sea recuperándolas o rindiéndolas en los turnos previstos cada año por el calendario escolar para alumnos previos- regulares.

ARTICULO 27°.- El alumno que al finalizar el 3er. Año haya aprobado todas las asignaturas será promovido haciéndose acreedor al título que otorgue el plan de estudios aprobado para ese centro.

CAPITULO V: Recursado de Asignaturas

Recursado obligatorio

ARTICULO 28°.- Será obligatorio recurrar una asignatura si el alumno ha perdido su condición de regular en ella por aplicación del artículo 6° de este anexo.

Recursado Optativo

ARTICULO 29°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22° y 23° el alumno de cualquier año que luego del período de evaluación febrero-marzo no apruebe una asignatura puede optar por recuperarla.

ARTICULO 30°.- Todo alumno que se inscriba en una materia de un determinado curso para cursarla, ya sea por no haber cumplido con el mínimo de asistencia exigida o por haber optado por volver a cursarla, deberá cumplir con los mismos requisitos de asistencia y de aprobación que cuando cursó esa asignatura por primera vez y que están contemplados en este anexo.